

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Andrés Mejía García y otro
Demandado	Herederos de Nelson de Jesús Machado Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00674 00
Providencia	Rechaza demanda

ANDRÉS MEJÍA GARCÍA y ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de los HEREDEROS DE NELSON DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ.

El Despacho por auto del 11 de mayo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Se indicó que, en caso de conocerse herederos determinados del señor NELSON DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ, debía allegarse todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Tal como indica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de derecho Procesal - Tomo 2 (2017):

*“Con el ánimo de evitar tropiezos posteriores y para dar al juez la posibilidad de establecer, de entrada, aspectos procesales de importancia como capacidad para ser parte o para comparecer al proceso, el interés para obrar y la legitimación en la causa, el legislador exige que se aporten con la demanda algunos documentos (CGP, art. 84). Entre ellos se destacan: (...) la prueba de la calidad en la que actúa el demandante o en la que debe obrar el demandado”*

El artículo 85 desarrolla lo anterior, indicando que *“con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*

En este caso, se pretende demandar a la cónyuge o compañera MARISOL CAPERA REYES y a los herederos conocidos NORMA CONSTANZA MACHADO CAPERA, YESSICA VANESSA MACHADO CAPERA y YENSI DANIELA MACHADO CAPERA.

Al respecto el apoderado accionante al subsanar requisitos se limitó a señalar que *“esta información la obtuve de un anterior pagaré que las herederas aquí mencionadas habían firmado con los actuales demandantes”*. Tal pagaré no es prueba idónea de la calidad de herederas de las demandadas.

Como se vio, la exigencia de aportar las pruebas al respecto se constituye en un **requisito legal** y el artículo 85 del C.G.P. indica cómo se debe proceder cuando no es posible acreditar la calidad en que se invoca al demandado.

En todo caso, el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del CGP señala que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*. Disposición que claramente atiende al deber de colaboración que tienen las partes.

En el presente caso no se observa que la parte actora hubiera al menos intentado conseguir información al respecto. Ni siquiera ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó la información referente a los registros civiles de nacimiento y de matrimonio acá requeridos, o al menos de la OFICINA donde se inscribieron.

Debe tenerse en cuenta que dichos registros civiles son documentos públicos, y en lo que atañe a la oficina donde se inscribieron este un dato genérico no sometido a reserva. (Artículo 213 del Código Electoral, artículo 115 del Decreto 1260 de 1970).

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011 citando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”*

Es claro entonces que la calidad de heredero se puede demostrar mediante diversos medios.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7ccaf186a57e788ff856d88458f01df48858805784238758eb83bd0974338**

Documento generado en 07/06/2023 06:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**